

**EAG/HRL/GGV/mms**  
**Ref.: 1078/12**

**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO  
INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 1.235, DE 15  
DE MAYO DE 2.012, EN JACK BOYS LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/**

**SANTIAGO, 15.01.2013 000122**

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:** a fojas 1 a 2, la Resolución Exenta Número 1.235, de 15 de mayo de 2.012; a fojas 7, el Memorando N° 404, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 13 de abril de 2.012; a fojas 8, la denuncia interpuesta por doña María Trinidad Moreno, de fecha 01 de marzo de 2.012; a fojas 10 y 13 a 14, el acta e informe inspectiva levantada por Inspectores del Subdepartamento de Inspecciones del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de marzo de 2.012; a fojas 18, el acta de la audiencia de estilo, celebrada en dependencias de la Asesoría Jurídica del Instituto, de fecha 08 de agosto de 2.012;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha dispuesto instruir el presente sumario sanitario en Comercial Jack Boys Ltda., con domicilio en calle Alonso Ovalle N° 1.060, local 22, Comuna y Ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos, así como perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativas a la distribución y comercialización del producto cosmético "Keratina", sin registro sanitario, sin autorización de uso y disposición y sin controles de calidad, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 102 inciso primero del Código Sanitario y en los artículos 4, 16, 50 y 56 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud;

**SEGUNDO:** Que, citado a presentar sus descargos doña Ruidan Suin, cédula nacional de identidad N° 22.176.094-8, Representante Legal de Jack Boys Ltda., compareció representada por don Carlos Ignacio Vera Campos, cédula nacional de identidad N° 13.901.495-2, abogado, quien solicitó un plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos, a cuyo término no realizó presentación alguna, por lo que se procederá a resolver el presente sumario sanitario en su rebeldía;

**TERCERO:** Que, en cuanto a la normativa aplicable a los hechos referidos en el considerando primero, ha de tenerse presente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- 1) El artículo 94 del Código Sanitario, en cuanto dispone que el Instituto de Salud Pública será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos y cosméticos, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente código y sus reglamentos;

- 2) El artículo 99 del Código Sanitario, en cuanto señala que se entenderá por cosmético, cualquier preparado que se destine a ser aplicado externamente al cuerpo humano con fines de embellecimiento, modificación de su aspecto físico o conservación de las condiciones físico-químicas normales de la piel y de sus anexos;
- 3) El artículo 102 inciso primero del Código Sanitario, que dispone que ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser comercializado ni distribuido en el país sin que se proceda a su registro previo en el Instituto de Salud Pública;
- 4) El artículo 4 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto señala que los productos cosméticos importados o fabricados en el país, para ser comercializados y distribuidos en el territorio nacional, deberán contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento;
- 5) El artículo 16 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto dispone que una vez concluida la tramitación de las destinaciones aduaneras de materias primas, cosméticos semielaborados o elaborados a granel y productos cosméticos terminados, que el Servicio Nacional de Aduanas haya cursado previa certificación emitida por el Servicio de Salud respectivo, y se hayan retirado los productos de los recintos de aduana, ellos quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario. Este no podrá usar, consumir, vender, comercializar, distribuir, ceder o disponer de ellos a ningún título, sin obtener la autorización del Instituto de Salud Pública;

**CUARTO:** Que, de los antecedentes enumerados en los vistos de la presente resolución, especialmente en el acta e informe inspectiva, levantada por inspectoras del Subdepartamento de Inspecciones del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 13 de marzo de 2012, ha quedado acreditado que Comercial Jack Boys Ltda., ha distribuido y comercializado el producto cosmético "Keratina", sin registro sanitario, sin autorización de uso y disposición y sin controles de calidad, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 102 inciso primero del Código Sanitario y en los artículos 4, 16, 50 y 56 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud;

**QUINTO:** Que, en el presente caso sólo se sancionará al Representante Legal de Jack Boys Ltda., por distribuir y comercializar el producto cosmético "Keratina", el cual no tiene registro sanitario ni autorización de uso y disposición autorizado por este Instituto, ya que las obligaciones relativas a los controles de calidad, derivan de las especificaciones señaladas en el registro sanitario, y por ende, si este no existe, no hay posibilidad de contrastar las obligaciones derivadas de los controles de calidad con registro alguno. Ahora bien, en relación con lo mismo, doña Ruidan Sun, Representante Legal de Comercial Jack Boys Ltda., debió verificar al momento de la comercialización del producto cosmético en cuestión, que el mismo, contaba con registro u declaración sanitaria ante este Instituto, así como con la autorización de uso y disposición, cuestión que en la práctica no realizó, por lo que será sancionada por esta Autoridad.

**SEXTO:** Cabe señalar, que en el presente caso no se han acreditado en el sumario sanitario en cuestión, causales atenuantes u agravantes de las establecidas en la Resolución Exenta N° 1.787, de la Directora del Instituto de Salud Pública, que establece criterios a considerar al momento de determinar las sanciones en los sumarios sanitarios instruidos en el Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 13 de julio de 2.012, por lo que no será considerado por esta sentenciadora al momento de fijar la cuantía de las multas; y

**TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Número 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Número 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos; en la Resolución Exenta N° 1.787, de fecha 13 de julio de 2.012, del Instituto de Salud Pública, que establece criterios a considerar al momento de determinar las sanciones en los sumarios sanitarios instruidos en el Instituto de Salud Pública de Chile; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Número 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Número 2.763, de 1.979 y de las Leyes Número 18.933 y Número 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo Número 1.222, de 1.996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; el Decreto Exento Núm. 122, de 28 de diciembre de 2.010; así como lo establecido en la Resolución Número 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

## R E S O L U C I O N :

**1.- APLÍQUESE,** una multa de 40 UTM a doña Ruidan Sun, Representante Legal de Comercial Jack Boys Ltda., por su responsabilidad acreditada en la distribución y comercialización del producto cosmético "Keratina", sin registro sanitario, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 102 inciso primero del Código Sanitario y en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud.

**2.- APLÍQUESE,** una multa de 40 UTM a doña Ruidan Sun, Representante Legal de Comercial Jack Boys Ltda., por su responsabilidad acreditada en la distribución y comercialización del producto cosmético "Keratina", sin autorización de uso y disposición, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud.

**3.-** El pago de las multas impuestas en los párrafos anteriores, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avenida Marathon número 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

4.- La reincidencia en los mismos hechos, hará acreedores a los sancionados a la aplicación del doble de las multas impuestas y de las demás sanciones que correspondan.

5.- El Subdepartamento de Gestión Financiera, recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho al Departamento Agencia Nacional de Medicamentos y a la Asesoría Jurídica del Instituto.

6.- La presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Carlos Ignacio Vera Campos, abogado del Representante Legal de Comercial Jack Boys Ltda., sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada a su domicilio ubicado en *calle* Compañía N° 1.068, oficina 803, Comuna y Ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente, contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

8.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional [www.ispch.cl](http://www.ispch.cl), una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.



**DRA. MARÍA TERESA VALENZUELA BRAVO**  
**DIRECTORA**  
**INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE**

**DISTRIBUCION:**

- Carlos Ignacio Vera Campos
- Comunicaciones e Imagen Institucional
- Subdepartamento Recursos Financieros
- Gestión de Trámites
- Depto ANAMED.
- Subdepto de Registro y Autorizaciones Sanitarias
- Expediente

Transcrito Fielmente  
Ministro de Fe.